



Roj: **SJM IB 4756/2022 - ECLI:ES:JMIB:2022:4756**

Id Cendoj: **07040470022022100182**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **2**

Fecha: **18/03/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **215/2022**

Procedimiento: **Pieza incidente concursal. Compensación créditos y deudas (Art. 58 LC)**

Ponente: **MARGARITA ISABEL POVEDA BERNAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00215/2022**

**I58 1/22 - CNO 1019/18**

**SENTENCIA**

En PALMA DE MALLORCA, a 18 de marzo 2022

Vistos por mí, D<sup>a</sup> MARGARITA ISABEL POVEDA BERNAL, Magistrada del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Palma de Mallorca y su partido, los presentes autos de INCIDENTE CONCURSAL seguidos bajo el núm. I58/2022 a instancias de la Administración Concursal, frente a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Presentada demanda incidental en la forma prevista en el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de conformidad con lo previsto en el art. 536 TRLC (Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal), estimándose que la cuestión planteada era pertinente y con entidad necesaria para su tramitación por la vía incidental, se resolvió sobre su admisión a trámite por providencia, emplazándose conforme determina el citado artículo a las partes personadas y, en concreto a la administración concursal como parte necesaria, con entrega de copias de la demanda para que en el plazo común de diez días contestasen en la forma prevenida en el artículo 405 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.-** Contestada la demanda por la Administración Concursal y por la concursada se oponen a las pretensiones de la actora, quedando las actuaciones pendientes de resolución sin necesidad de vista.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** .- Con base en infracción del art. 153 TRLC la Administración Concursal interpone demanda incidental frente a la AEAT, solicitando se declare sin efecto las compensaciones efectuadas por la AEAT, procediéndose a reintegrar a la concursada HARAS GESTIÓN DE SUELO, S.L., la cantidad de 347.526,16 euros, más intereses legales y costas procesales.

La AEAT se opone a la demanda solicitando su desestimación, al considerar procedente y conforme a derecho la compensación de créditos realizada.

**SEGUNDO** .- Dispone el art. 153 TRLC: *1. La compensación cuyos requisitos hubieran existido antes de la declaración de concurso producirá plenos efectos aunque sea alegada después de esa declaración o aunque la resolución judicial o el acto administrativo que la declare se haya dictado con posterioridad a ella. El hecho de*



que el acreedor haya comunicado al administrador concursal la existencia del crédito no impedirá la declaración de compensación.

**2. Declarado el concurso, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica.** Queda a salvo lo establecido en las normas de derecho internacional privado.

**3. La controversia sobre el importe de los créditos y deudas a compensar y la concurrencia de los presupuestos de la compensación se resolverá por el juez del concurso por los cauces del incidente concursal.**

**TERCERO.-** En el caso de litis considera esta Juzgadora infringido este precepto y debe procederse a la estimación de la demanda incidental interpuesta por la Administración Concursal.

De la documental obrante en autos, (documento 2 de la demanda) resulta que a través de la Resolución del TEAC, de fecha 21 de abril de 2021, nace el derecho a una devolución a favor de la concursada por un IVA abonado improcedentemente por importe de 799.342,00 €uros, durante el segundo trimestre del 2010.

Con fecha 13 de septiembre de 2021, ha sido notificado Acuerdo de Ejecución de Resolución Económico-Administrativa, emitido por la Delegación Especial de Baleares (Delegación de Palma de Mallorca), de fecha 10 de septiembre de 2021, recaído en el Expediente nº 2014GRC57340027J / RGE018455932014, número de R.E.A.: 07/011142014, por el que se acuerda dar ejecución a la resolución emitida por el TEAC, la cual había devenido firme.

Dicha resolución liquida los importes de 256.681,68 €uros, de cuota, y el importe de 90.844,48 €uros de intereses a favor del obligado tributario y anula la liquidación derivada del acta objeto de impugnación en la cantidad de 651.005,29 €uros (provenientes del acta de disconformidad A02-72370253, por el que, tras el cálculo de intereses de demora, la liquidación practicada se determinó una cuota por importe de 542.660,32 €uros y la cantidad de 108.344,97 €uros, en concepto de intereses de demora).

En definitiva, la liquidación resultante de la ejecución del fallo del TEAR **IB**, dictada en fecha 27 de marzo de 2018 y, confirmada en alzada por el TEAC, en fecha 20 de abril de 2021, cuantifica una devolución por importe de 256.681,68 €uros, más intereses que ascienden a 90.844,48 €uros, generados desde el 4T del 2012. Lo que hace un total de 347.526,16 €uros. ES DECIR, POR LA AEAT YA SE EFECTÚA UNA AUTO-COMPENSACIÓN ENTRE UN DERECHO A UNA DEVOLUCIÓN POR CUOTAS DE IVA, POR IMPORTE DE 799.342,00 €UROS, Y UNA DEUDA POR CUOTAS INDEBIDAMENTE DEDUCIDAS, QUE ARROJA UN TOTAL A DEVOLVER DE 347.526,16 EUROS.

Se aporta como DOCUMENTO Nº 3 del escrito de demanda, Acuerdo de Ejecución de Resolución Económico-Administrativa, emitida por la Delegación Especial de Baleares (Delegación de Palma de Mallorca), de fecha 10 de septiembre de 2021, acreditativo de dichos extremos.

Frente a la citada resolución, la Administración Concursal solicitó expresamente al área de procesos de concursales de la dependencia de Recaudación de la delegación especial de Baleares de la AEAT, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021, se proceda a la DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS POR LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS DE EURO (347.526,16 €uros), correspondiente al siguiente desglose:

El importe de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (256.681,68 €uros) en concepto de cuota a devolver;

El importe de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO** (90.844,48 €uros) en concepto de intereses de demora devengados a favor del obligado tributario, HARAS GESTIÓN DE SUELO, S.L., sin perjuicio de los intereses de demora que corresponda abonar desde el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se dictó la resolución por la que se acuerda la procedencia de la devolución, hasta la fecha efectiva de ordenación del pago.

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 4, junto con el escrito de demanda, solicitud de devolución de ingresos indebidos de fecha 21 de octubre de 2021.

Con fecha 8 de noviembre 2021, ha sido notificado Acuerdo de Resolución Devolución de Ingresos Indebidos, de fecha 4 de noviembre de 2021, emitido por la Delegación Especial de Baleares (Dependencia Regional de Recaudación), recaído en el Expediente nº 2021GRC57340145S, Acto recurrido 2021DEVREC53440002V, por el que se acuerda estimar parcialmente la solicitud efectuada por esta parte, procediendo a:

"Realizar la compensación de las cantidades a ingresar y a devolver procedentes del procedimiento de inspección, es decir, la parte compensable de los 375.523,16 €uros a devolver liquidados en la resolución del TEAC. Dicho importe de los 317.968,52 €uros, correspondientes a la cuota a devolver de 256.681,68 €uros,



el cual se compensará con la sanción proveniente del mismo procedimiento de importe 446.177,43 euros. En consecuencia, no se va a proceder a la devolución de este importe.

- Devolver el importe de 29.557,64 euros, el cual proviene del cálculo de los intereses de demora que se han generado con posterioridad al auto de declaración del concurso, más los que procedan con posterioridad al 10 de septiembre de 2021".

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 5 junto con el escrito de demanda** Acuerdo de Resolución Devolución de Ingresos Indevidos.

Es decir, respecto del importe de devolución reconocido, la demandada procede a efectuarse una nueva "auto" compensación, con una sanción, dimanante del expediente sancionador.

Hallándonos ante una compensación indebida deben declararse sin las compensaciones efectuadas por la AEAT, debiéndose, en su consecuencia, reintegrarse a la masa activa de la concursada la cantidad de 347.526,16 euros, con estimación de la demanda interdictal interpuesta por la Administración Concursal.

Todo ello por no proceder la compensación de los créditos y deudas del concursado, una vez declarado el concurso de acreedores, en el caso que nos ocupa, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2019; a excepción de aquellos que procedan de la misma relación jurídica, en virtud de lo previsto en el artículo 153 del TRLC, lo que no sucede en el presente caso.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 1º " *En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*".

En atención a lo expuesto, habiéndose estimado completamente la demanda interpuesta, en aplicación del citado principio del vencimiento objetivo, deben imponerse las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **ESTIMAR y ESESTIMO** la demanda incidental presentada por la Administración Concursal, frente a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, y en consecuencia, debo sin efecto las compensaciones efectuadas por la AEAT, debiéndose, en su consecuencia, reintegrarse a la masa activa de la concursada la cantidad de 347.526,16 euros. Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella puede interponerse recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Palma de Mallorca.